



Honorable Magistrado

ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

E.

S.

D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **LUIS HUMBERTO ROCHA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220170031300**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 7 de mayo de 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Mi mandante no está llamada a reconocer la pensión de Sobreviviente al señor LUIS HUMBERTO ROCHA aplicando el principio de la condición más beneficiosa, a tal efecto me permito hacer las siguientes apreciaciones:

Según Registro Civil de Defunción, la causante falleció el día 13 de abril de 1995, por lo tanto, la norma aplicable al momento de la ocurrencia del hecho es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la cual, respecto a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, señaló

Como lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional vale resaltar que el artículo 47 de la ley 100 de 1993, señaló:

"ARTÍCULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*
 - b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley. ". "

Por lo anterior, revisada la historia laboral de la causante se observa que cotizó hasta el 09 de febrero de 1994 y falleció el 13 de abril de 1995, por lo tanto, se sustrae que para la fecha del fallecimiento no se encontraba cotizando al sistema general de pensiones debiendo aplicarse el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por consiguiente, del 13 de abril de 1994 al 13 de abril de 1995, la afiliada fallecida no registra semanas cotizadas al sistema general de pensiones,



no dejando el causante acreditado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto de la condición más beneficiosa, la Corte Suprema de Justicia -sala de casación laboral - en sentencia radicado No. 29179 del 14 de noviembre de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López, reiteró lo expuesto en la sentencia radicado 25216 del 15 de mayo de 2006:

“...Las disposiciones que rigen el asunto y que le dan derecho a la actora a reclamar la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, son los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

“Las razones para arribar a la precedente conclusión están condensadas en la sentencia 23918, del 24 de febrero de 2005, que reiteró lo dicho en la 9758 del 13 de agosto de 1997, cuyas consideraciones pertinentes a continuación se copian: “Uno de los objetivos de la ley 100 de 1993, en desarrollo del principio constitucional de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social –art. 48-, y en aras de lograr una mayor cobertura de beneficiarios frente a la más grave calamidad que puede sufrir el ser humano (la muerte), consistió en disminuir los requisitos prescritos en los reglamentos para que los integrantes del grupo familiar afectado con las traumáticas consecuencias económicas que ella genera no quedaran desamparados.

“De otra parte, el artículo 13 de la ley 100 de 1993 al referirse a las características del sistema general de pensiones, garantizó la eficacia de las cotizaciones efectuadas con antelación a su vigencia, así: “...f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquiera caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo del servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. “g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellas.”

“Además cabe resaltar que mientras los artículos 6 y 25 del Acuerdo 49 de 1990 señalaron como requisitos de aportes para la pensión de sobrevivientes de origen común reunir 150 semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo, el nuevo ordenamiento legal de prima media con prestación definida de la ley 100 redujo las semanas a sólo 26 en cualquier tiempo para quienes estuvieren afiliados al momento de la muerte, y para quienes dejaron de cotizar al sistema introdujo la condición de que las mismas 26 hubiesen sido sufragadas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, por lo que ante tal realidad y en atención al postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, se actualiza por excelencia en el caso objeto de estudio, el principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.”

Conforme a lo anterior, una vez revisada la historia laboral de la causante se evidencia que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1° de abril de 1994, registra un total de 193.70 semanas cotizadas con exclusividad al ISS, razón por la cual no se cumple las condiciones para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación a la condición más beneficiosa.

En este punto, es necesario resaltar la reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia frente a la inclusión de tiempos públicos en el reconocimiento conforme al Decreto 758 de 1990, plasmado en la Sentencia N°.SL131532016 del 24 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que establece:

“Importa precisar, por otro lado, que el citado párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser interpretado de manera aislada del resto de este artículo. Y de ese modo, resulta que



para un beneficiario del sistema de transición allí consagrado, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontrare afiliado, de tal suerte que ese requisito deberá regularse en su integridad por las normas que gobernaban lo pertinente en el régimen pensional que al beneficiario le resultaba aplicable. Régimen que, para un trabajador afiliado al Seguro Social, corresponde al regulado por el Acuerdo 049 de 1990, que, en lo pertinente, en su artículo 12 exige para tener derecho a la pensión de vejez un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. Pero dichas cotizaciones se entienden que deben ser efectuadas al Seguro Social, por cuanto en el referido Acuerdo no existe una disposición que permita incluir en la suma de las semanas de cotización pertinentes las sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo trabajado como servidores públicos, como sí acontece a partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella. Y si bien antes de la precitada norma se produjo una regulación normativa que permite la posibilidad de acumular los aportes sufragados a entidades de previsión social oficiales y los efectuados al Seguro Social, a través de lo que se ha dado en denominar pensión de jubilación por aportes, que ya se dijo es a la que en realidad aspira el actor, ello corresponde a una situación jurídica distinta de la planteada por el recurrente que, en todo caso, se halla regida por normas distintas al aludido Acuerdo 049 de 1990.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Con este panorama de presente se puede concluir entonces que únicamente los tiempos cotizados al ISS, serán posibles tenerlos en cuenta para el reconocimiento pensional conforme al Decreto 758 de 1990, sin que sea posible entonces tener en cuenta periodos cotizados a diferentes fondos cajas.

Finalmente, es preciso indicar que a través de la Resolución No. 3102 del 02 de junio de 1995, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez a la causante de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en cuantía única de \$455.456.

Por lo anterior, el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 ibídem, referente a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, el cual dispone:

“Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior el párrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, esgrimió: “PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Coligiéndose en tal sentido que las semanas concedidas en la indemnización sustitutiva de la causante mismas no pueden ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto y que, por tanto, resulta improcedente el estudio de la prestación deprecada.



Por último, revisado el aplicativo de nómina de pensionados de la entidad se observa que la prestación se giró a favor de la causante, a través de la entidad bancaria 83-BBVA CENTRAL DE PAGOS QUINCENA – por valor de \$455.456, registrando la novedad “pagado” fecha de pago 01 de octubre de 1996.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 3 de Julio del 2018, y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “COLPENSIONES”** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.
T.P. 267.112 del C. S. de la J.